

será sometida preceptivamente a la consideración de una Comisión de Vigilancia, que estará integrada por tres representantes designados por la Empresa y tres Vocales del Jurado, actuando como Presidente y Secretario de dicha Comisión los que lo son del Sindicato Nacional del Seguro.

En el caso de que la Comisión no se pronuncie por unanimidad de sus miembros, deberá hacer constar en su informe los votos particulares con sus fundamentos.

Comisión Mixta

Art. 41. A los efectos determinados en los artículos 20, 31 y 33 del presente Convenio, se crea una Comisión Mixta, que estará formada por tres representantes designados por la Empresa y tres nombrados directamente por el Jurado de Empresa de Las Rozas, la cual será presidida por una de las tres personas designadas por la Sociedad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La entrada en vigor de los derechos y obligaciones regulados en este Convenio empezarán a aplicarse con efecto de 1 de enero de 1972.

Segunda.—Adaptación del Reglamento de Régimen Interior. Una vez aprobado por los Organismos competentes el presente Convenio se procederá a la adaptación del mismo al actual Reglamento de Régimen Interior de la Compañía en un plazo que no excederá a tres meses, llevando a él todas las estipulaciones acordadas y recogidas en el Convenio.

DISPOSICION ADICIONAL

Para los empleados que al 31 de diciembre de 1971 hubieran venido gozando del salario mínimo familiar reconocido por el artículo 19 del Convenio de 20 de marzo de 1970 y no reunieran las condiciones que se señalan en el Convenio actual, percibirán los emolumentos de Oficial segundo.

DISPOSICION FINAL

Única.—Corrección de erratas. La Comisión de Vigilancia, en su primera reunión, procederá a compulsar el texto del Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» para la eventual corrección de erratas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 515/1972, de 9 de marzo, por el que se adjudica el concurso para la construcción de la IV Planta Siderúrgica Integral.

Señalada por el Gobierno la Zona de Sagunto (Valencia) como lugar de emplazamiento para la IV Planta Siderúrgica Integral, el Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y uno, de veintiséis de junio, autorizó al Gobierno para establecer y publicar en el «Boletín Oficial del Estado» el pliego de bases para el concurso a realizar entre la iniciativa privada para la construcción y explotación de la IV Planta Siderúrgica Integral.

Al amparo de dicha autorización fué convocado el concurso citado por el Decreto mil quinientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de uno de julio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha dieciséis de julio.

Con fecha veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y uno, el «Boletín Oficial del Estado» publicó una Orden de la Presidencia del Gobierno en la que se aclaraban una serie de cuestiones referentes al concurso convocado, a solicitud de un grupo interesado en participar en el mismo.

Al citado concurso se ha presentado una propuesta suscrita por «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.», que ha sido estudiada con arreglo a los criterios de valoración y selección, determinados en el Decreto mencionado, por la Comisión a que hace referencia el artículo quinto del mismo, estableciéndose que la viabilidad económica de la propuesta se basa en las condiciones técnicas, financieras, económicas, sociales y de mercado de la citada oferta que se consideran adecuadas al fin que se pretende, habiendo merecido la citada propuesta el informe favorable de la Comisión.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se adjudica a la Sociedad «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.», la construcción y explotación de la IV Planta Siderúrgica Integral en Sagunto (Valencia), a que se refiere el concurso convocado por el Decreto mil quinientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de uno de julio, de conformidad con la autorización concedida en el Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y uno, de veintiséis de junio, y con estricta sujeción a las condiciones establecidas en el ci-

tado Decreto, a las aclaraciones contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y uno, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y uno, y a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo segundo.—La Sociedad adjudicataria procederá a ampliar su capital social a seis mil millones de pesetas en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la presente adjudicación.

Las sucesivas ampliaciones del capital social se realizarán de conformidad con lo establecido por la condición quinta del artículo primero del Decreto mil quinientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de uno de julio.

Artículo tercero.—La participación extranjera en el capital social, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto del artículo primero del Decreto mil quinientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y uno, no podrá exceder en ningún momento del cuarenta y cinco por ciento, y en lo que se refiere a esta circunstancia, los actuales Estatutos de «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.», no podrán ser modificados sin la previa y preceptiva autorización del Consejo de Ministros.

Artículo cuarto.—Las cuatro fases previstas para la construcción de la IV Planta Siderúrgica Integral en el anexo número tres del Decreto mil quinientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de uno de julio, quedan reducidas a tres, a propuesta de la Sociedad adjudicataria, por cuanto la misma estima que la fabricación de tubos soldados de gran diámetro, que constituya la fase IV, puede realizarse simultáneamente con la fase III prevista en el citado anexo número tres.

La puesta en marcha de las instalaciones, de acuerdo con las necesidades del mercado español, se realizará de conformidad con lo establecido en la condición IV del artículo primero del Decreto mil quinientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de uno de julio, y en el programa de realizaciones que figura en el anexo número tres del citado Decreto.

Artículo quinto.—Dada la excepcional importancia económica y social de la IV Planta Siderúrgica Integral, que está debidamente reconocida en el proyecto del III Plan de Desarrollo Económico y Social, se concede a «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.», al amparo de lo establecido en el artículo quinto, apartado e), y en el artículo treinta y siete de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto mil quinientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y uno, y en la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y uno, un préstamo excepcional para cada una de las tres fases previstas para la construcción de la IV Planta Siderúrgica Integral, incluido el puerto e instalaciones portuarias, por un importe equivalente al treinta y cinco por ciento del inmovilizado total.

El otorgamiento de estos préstamos se hará dentro de los límites establecidos por el artículo tercero de la citada Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, en relación con el artículo quinto, apartado e), de la misma.

Para la formalización de los préstamos será condición indispensable que «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.», presente en el Banco de Crédito Industrial los proyectos de cada fase debidamente aprobados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, y, en su caso, las liquidaciones del total de la inversión realmente efectuada al final de cada fase, autorizadas, asimismo, por la citada Dirección General.

El importe de los préstamos será asegurado con garantía real, que gozará siempre de rango preferente constituida sobre el inmovilizado tangible de «Altos Hornos del Mediterráneo, Sociedad Anónima».

Artículo sexto.—El Estado procederá a realizar las obras necesarias para suministrar agua a la IV Planta Siderúrgica Integral en el plazo y cuantías previstos por «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.», en su oferta. El suministro se realizará haciendo uso, en la medida de lo posible, de las soluciones ya previstas para el abastecimiento de zona y su precio, establecido en consideración a las inversiones que con carácter específico hayan de realizarse para poder satisfacer las necesidades de la IV Planta Siderúrgica Integral, será fijado por el Ministerio de Obras Públicas, que lo comunicará en el más breve plazo posible a la Entidad adjudicataria.

Artículo séptimo.—De conformidad con lo previsto en la condición duodécima del artículo primero del Decreto mil quinientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y uno, y de acuerdo con el ofrecimiento formulado en su propuesta, «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.», procederá a la construcción y explotación del puerto e instalaciones portuarias necesarias para el desarrollo de las actividades relacionadas con la IV Planta Siderúrgica Integral.

A estos efectos, la citada Empresa presentará en el Ministerio de Obras Públicas el Proyecto previo de la ampliación del puerto de Sagunto para que por este Ministerio se le otorgue la necesaria concesión de construcción y explotación del mismo sujeta a las condiciones que fije el Ministerio de Obras Públicas, que serán comunicadas a la Entidad adjudicataria en el plazo más breve posible.

Con independencia de la financiación prevista en el artículo quinto de este Decreto, se autoriza a la Empresa adjudicataria para que pueda acudir al mercado de capitales en una cuantía de hasta el treinta y cinco por ciento de la total inversión

en el puerto e instalaciones portuarias, disfrutando de los beneficios fiscales establecidos en el Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y uno.

Artículo octavo.—Las fechas de terminación de cada una de las fases serán a todos los efectos las que en cada momento, y al amparo de lo previsto en el artículo cuarto del presente Decreto, haya establecido el Ministerio de Industria.

El incumplimiento por causa imputable a la Sociedad de las condiciones del presente Decreto, y en especial de las capacidades y fecha de entrada en funcionamiento de las instalaciones, se regulará por lo establecido en el artículo segundo del Decreto mil quinientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y uno.

En el caso de que por causas no imputables a «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.» se produjeran retrasos en el suministro de agua a la Planta, en la construcción del puerto por el Estado, en su caso, en la formalización de los préstamos concedidos conforme al artículo quinto de este Decreto y en la disposición de efectivo con cargo a los mismos, o en cualquier otro aspecto de importancia sustancial para la construcción y puesta en marcha de las diferentes fases, por el Ministerio de Industria, a petición debidamente justificada, de «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.» se establecerán nuevos plazos para la terminación de las fases, en atención a dichas circunstancias y con la previsión suficiente para evitar que puedan ocasionarse perjuicios a «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.»

Artículo noveno.—Si de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior se modificara la fecha de terminación total de la IV Planta Siderúrgica Integral, «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.», podrá solicitar la modificación por igual tiempo de los plazos establecidos para los beneficios fiscales y de todo tipo concedidos a la IV Planta Siderúrgica Integral, así como para la amortización o conversión de los bonos que, a partir de la citada modificación puedan emitirse por dicha Sociedad, sin que en ningún caso esta medida pueda afectar a los bonos emitidos con anterioridad.

Artículo décimo.—Se faculta al Ministerio de Industria para dictar las normas complementarias y aclaratorias que sean precisas para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Artículo undécimo.—En el plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.» deberá comunicar por escrito al Ministerio de Industria su aceptación a todas las condiciones de la adjudicación, declarándose en otro caso desierto el concurso celebrado.

Artículo duodécimo.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUNEZ DEL PINO

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Granada por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial, cuya descripción se refiere a continuación, solicitando autorización administrativa aprobación del proyecto de ejecución y declaración en concreto de su utilidad pública, y cumplidos los trámites reglamentario ordenados en los capítulos III, Decretos 2619 y 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Reglamento de 23 de febrero de 1949, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria ha resuelto autorizar administrativamente y aprobar el proyecto de ejecución de la siguiente instalación eléctrica:

- Peticionario: «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.»
- Domicilio: Granada, Escudo del Carmen, 33-39.
- Estación transformadora:

Emplazamiento: Callejón Tramposos II.

Tipo: Interior.

Potencia: 400 kVA.

Relación de transformación: 20.000/8.000±5%/3×230-133 V.

d) Procedencia de los materiales: Nacionales.

e) Presupuesto: 402.756 pesetas.

f) Finalidad de la instalación: Atender nuevas peticiones de suministro en la zona del Callejón de los Tramposos en el Zaidín, de Granada.

g) Referencia: 1.368/A. T.

Las obras se ajustarán, en lo que no resulte modificado por la presente o por las pequeñas variaciones que en su caso pue-

dan ser autorizadas, al proyecto presentado, con las obligadas modificaciones que resulten de su adaptación a las instrucciones de carácter general y Reglamentos vigentes, quedando sometidas las instalaciones a la inspección y vigilancia de esta Delegación Provincial.

Se observarán los condicionados emitidos por el excelentísimo Ayuntamiento de Granada, salvo en lo que se opone a los artículos 14 y 29 del Decreto 2619/1966.

El plazo de puesta en marcha será de seis meses.

El peticionario dará cuenta por escrito del comienzo y terminación de las obras a efectos de reconocimiento y extensión del acta de puesta en marcha.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Granada, 21 de febrero de 1972.—El Delegado provincial, por delegación, el Ingeniero Jefe de la Sección de Industria, Vidal Cadenas Equinas.—1674-C.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 6 de marzo de 1972 por la que se concede a «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, C. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas y tubos de acero sin soldadura, por exportaciones previamente realizadas de recipientes de hierro o acero para gases.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, C. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de tubos de acero sin soldadura y diversas materias primas por exportaciones previamente realizadas de recipientes de hierro o acero para gases,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Babcock & Wilcox, C. A.», con domicilio en Bilbao (Vizcaya), Gran Vía, 50, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de desbastes cuadrados o rectangulares («blooms») de acero, especial sin aleación (P. A. 73.07 A-1), «blooms» de acero aleado (P. A. 73.15 D-3) y tubos de acero sin soldadura (PP. AA. 73.18 A y 73.18 C), empleados en la fabricación de recipientes de hierro o acero para gases comprimidos o licuados y botellas de acero para gases de las partidas 73.24 A y 73.24 B, previamente exportados.

2.º A efectos contables se establece que:

— Por cada cien kilogramos de recipientes o botellas previamente exportados podrán importarse:

— Ciento cuarenta y seis kilogramos con cien gramos (146,100 kilogramos) de «blooms» o ciento tres kilogramos con noventa gramos (103,90 Kgs.) de tubos de acero sin soldadura.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 4,5 por 100 de los «blooms» importados, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 27,07 por 100 de los «blooms» y el 3 por 100 de los tubos importados, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda según su naturaleza, conforme a las normas de valoración vigentes.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valaderas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.